

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

**FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO**

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P., el anterior **ESCRITO DE NULIDAD**, presentado por el Doctor **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL** actuando como apoderado de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL SOL**, Representada Legalmente por **RITA HERNÁNDEZ MEJÍA**, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL JUZGADO N°:	544054003001-2019-00195-00
CLASE DE PROCESO:	VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA)
CLASE DE ACTUACIÓN:	ESCRITO DE NULIDAD
DEMANDANTE:	ANI DELFINA VEGA ALARCÓN
DEMANDADO:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL SOL, Representada Legalmente por RITA HERNÁNDEZ MEJÍA. Vinculado como Litisconsorte Necesario: SOCIEDAD CONCEPTOS DE MADERA S.A.S. Representada Legalmente por DIEGO EDINSON GARCÍA GALVIS

A partir del ONCE (11) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020) y por el término de **TRES (3) DÍAS** queda el anterior Escrito de Nulidad a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en el Artículo 134 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

  
ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO  
SECRETARIO

Señor Doctor  
**OMAR MATEUS URIBE**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Municipio de Los Patios (N. de S.)  
E. S. D.

31 ENE 2020

10:45c

03  
HS

**ASUNTO:** Incidente de nulidad. Rdo. No. 54-405-40-03-001-2019-00195-00

**TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.449.316 de Cúcuta, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 140529 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la ciudad de Cúcuta, en mi condición de Apoderado Judicial de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL SOL** del municipio de Los Patios, con número de Identificación Tributaria NIT 900229515-0 dado por la Dirección Local de Impuestos Nacionales "DIAN" de San José de Cúcuta y representada legalmente por la Señora **RITA HERNANDEZ MEJIA**, en su condición de **Presidente y Representante Legal**, conforme al Certificado No. CER57652 de la Secretaria de Desarrollo Social de la Gobernación del Norte de Santander según poder especial, amplio y suficiente que me fue otorgado, el cual allegué al descorrer dentro del término legal en la contestación del traslado de la demanda impetrada por la Señora **ANI DELFINA VEGA ALARCON**, comedidamente solicito a su Despacho que mediante incidente proceda a efectuar las siguientes:

### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda inclusive y proceda a su rechazo por cuanto la demandante carece de causa y objeto lícito para impetrarla.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

**TERCERO:** Oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos ordenando eliminar la inscripción de la demanda.

### HECHOS

**Primero:** La Señora **ANI DELFINA VEGA ALARCON**, invocó ante su Dependencia mediante Apoderado Judicial un **Proceso Verbal de Nulidad de Escrituras** contra la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL SOL**, representada por mi poderdante, dirigida a la obtención de la nulidad de Escrituras respecto de los Títulos Legítimos que sobre la propiedad tiene el ente jurídico que

represento y el otorgado con el lleno de las formalidades a **CONCEPTOS DE MADERAS S. A. S.**

**Segundo:** Como puede observarse, la demandante dirige la demanda respecto de un Contrato de Compraventa contenido de la Escritura respecto del cual solicita la nulidad sin tener la calidad ni por activa ni por pasiva, es decir, no figura ni como vendedora ni compradora, porque en el evento de la Litis planteada los efectos jurídicos que se produzcan cobija solamente a las partes contratantes y la demandante no tiene dicha calidad.

**Tercero:** Es de la esencia que solo el que está legitimado en la causa puede interponer demanda de nulidad de escrituras teniendo objeto lícito para hacerlo y en el contexto de la demanda la Señora **ANI DELFIN VEGA ALARCON** no arrima documento idóneo (Escritura Pública) que demuestre que efectivamente ella le compro a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL SOL** un bien inmueble, plenamente

**Cuarto:** Se tipifica entonces, la causal de nulidad de violación del **DEBIDO PROCESO**, la cual debe ser decretada por su Despacho.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Planteadas así las cosas y como se deja entrever en la relación de los hechos se colige con mediana claridad y en forma irrefutable que la Acción de Nulidad intentada solamente la puede promover cualquiera de las partes que haya intervenido en el negocio jurídico de compraventa, en el caso de objeto de examen se aprecia que la demandante **ANI DELFINA VEGA ALARCON**, no interviene en la negociación y por ende no puede abrogarse la calidad de Compradora ni de Vendedora que serían los únicos legitimados en la causa por activa o por pasiva para demandar la nulidad arriba precitada. Por lo antes expuesto solicito se declare la nulidad surtida y se proceda al rechazo de la demanda.

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1. Los documentos aportados al proceso principal
- 2. La legitimación Activa expuesta en la Contestación de la demanda
- 3. La actuación surtida en el mismo.

**NOTIFICACIONES**

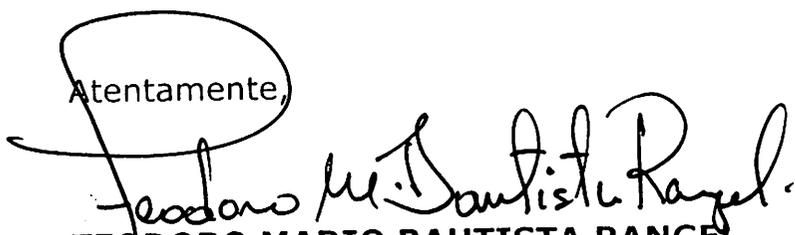
A la Señora **RITA HERNANDEZ MEJIA**, en su calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Sol, como su Representante Legal, en la avenida 5 No. 6-48, Barrio El Sol del municipio de Los Patios (N. de S.) teléfono 5800491, celular 3152079969.

La demandante, Señora **ANI DELFINA VEGA ALARCON**, en la calle 6 No. 4-06, Barrio El Sol del municipio de Los Patios (N. de S.)

El suscrito Apoderado en la Secretaria del Juzgado o en mi residencia ubicada en la avenida 11 No. 15-50, Barrio El Contenido, de la municipalidad de Cúcuta, celular 3209007115.

Del Señor,

Atentamente,



**TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL**

**C.C. No 13.449.316 de Cúcuta.**

**T.P. No. 140.529 del Consejo Superior de la Judicatura.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

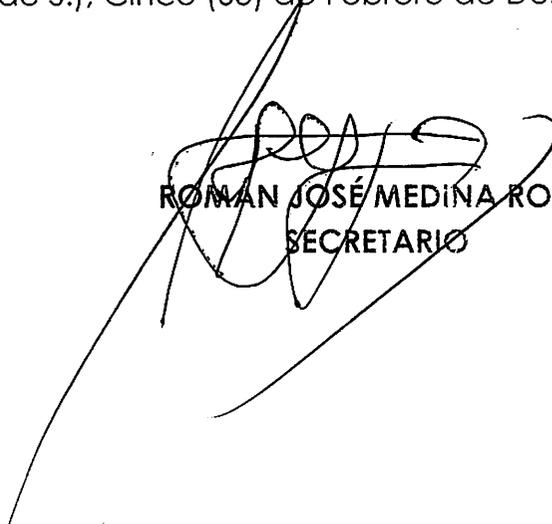
**FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO**

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P., el anterior **ESCRITO DE NULIDAD**, presentado por el Doctor **TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL** actuando como apoderado de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL SOL**, Representada Legalmente por **RITA HERNÁNDEZ MEJÍA**, dentro del siguiente proceso:

<b>RADICADO DEL JUZGADO N°:</b>	544054003001-2019-00195-00
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA)
<b>CLASE DE ACTUACIÓN:</b>	ESCRITO DE NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	ANI DELFINA VEGA ALARCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL SOL, Representada Legalmente por RITA HERNÁNDEZ MEJÍA. Vinculado como Litisconsorte Necesario: SOCIEDAD CONCEPTOS DE MADERA S.A.S. Representada Legalmente por DIEGO EDINSON GARCÍA GALVIS

A partir del SEIS (06) de FEBRERO de dos mil veinte (2020) y por el término de **TRES (3) DÍAS** queda el anterior Escrito de Nulidad a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en el Artículo 134 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

  
ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO  
SECRETARIO

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
E.S.D.

Radicado: 2019-195  
Referencia: Verbal (Nulidad de escritura)  
Demandante: ANI DELFINA VEGA ALARCÓN  
Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL SOL

+  
5

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Los Patios 10 FEB 2021 Hora 09:15am

Folios, 05

Recibi, HS

Asunto: Respuesta a Escrito de nulidad de fecha 31 de enero de 2020.

Tania García Peña, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, me permito dar respuesta al incidente de nulidad solicitado por la parte demandada dentro del presente proceso mediante escrito radicado el día treinta y uno (31) de enero de 2020, me permito poner de presente lo siguiente:

**RESPECTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SEÑORA ANI DELFINA VEGA ALARCÓN PARA INTERPONER LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS:**

La señora ANI DELFINA VEGA ALARCÓN se encuentra legitimada en la causa para solicitar la nulidad absoluta de las Escrituras Públicas en comento teniendo en cuenta que considera la parte demandante, que las mismas carecen de fundamentación técnica, jurídica y probatoria.

Respecto a la legitimación en la causa frente a las declaraciones de nulidad absoluta, la Corte Suprema de Justicia señala en sentencia C-235 de 2017:

Igualmente en relación con [la] declaración [de la nulidad absoluta y relativa], si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad...<sup>1</sup>

Confirmando así lo señalado por el artículo 1.742 del Código Civil colombiano:

Artículo 1742. Obligación de declarar la nulidad absoluta  
La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. (24 de mayo de 2017) C-245/17 [MP Alejandro Linares Cantillo]

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
E.S.D.

Radicado: 2019-195  
Referencia: Verbal (unidad de escritura)  
Demandante: ANI DELFINA VEGA ALARCÓN  
Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL SOL

Asunto: Respuesta a Escrito de nulidad de fecha 31 de enero de 2020.

Tania García Peña, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actor, me permito dar respuesta al incidente de nulidad solicitado por la parte demandada dentro del presente proceso mediante escrito radicado el día treinta y uno (31) de enero de 2020, me permito poner de presente lo siguiente:

**RESPECTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SEÑORA ANI DELFINA VEGA ALARCÓN PARA INTERPONER LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS:**

La señora ANI DELFINA VEGA ALARCÓN se encuentra legitimada en la causa para solicitar la nulidad absoluta de las Escrituras Públicas en comento teniendo en cuenta que considera la parte demandante, que las mismas carecen de fundamentación técnica, jurídica y probatoria.

Respecto a la legitimación en la causa frente a las decisiones de nulidad absoluta la Corte Suprema de Justicia señala en sentencia C-235 de 2017:

...[en] relación con [la] declaración de la nulidad absoluta y relativa, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta última no requiere en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1745 C.C.) puede declarar la nulidad...

Confirmado así lo señalado por el artículo 1745 del Código Civil colombiano.

Artículo 1745. Obligación de declarar la nulidad absoluta.  
La nulidad absoluta puede ser declarada por el juez aún sin petición de parte cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; o cuando se alegare por todo el que tenga interés en ello; o cuando se alegare su declaración por el Ministerio Público.

en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Y la explicación misma respecto a la cual podemos afirmar que cualquier persona se encuentra legitimada para solicitar la nulidad absoluta de un instrumento público está sustentada en el hecho que no a cualquiera persona o el Juez, si encuentran un yerro de fondo en los instrumentos en mención no deben seguir teniendo validez en las actuaciones jurídicas que se requieran.

Por tanto, falta a la verdad la parte demandada al afirmar que la señora ANI DELFINA VEGA ALARCÓN no está legitimada para solicitar la nulidad absoluta de las escrituras públicas toda vez que si bien no tiene calidad de vendedora o compradora con CONCEPTOS Y MADERAS S.A.S. y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL SOL, el ordenamiento colombiano legitima en la causa a cualquiera persona que se percate respecto de yerros de fondo que tengan relación con instrumentos públicos.

No obstante, a la señora ANI DELFINA VEGA ALARCÓN le asiste interés especial respecto del resultado del presente proceso, toda vez que las escrituras públicas de las cuales se solicitó la nulidad absoluta abarcan una extensión de terreno sobre la cual la señora ANI DELFINA VEGA ALARCÓN ha ejercido la posesión desde hace años, Por lo anterior, el fallo favorable consistente en la nulidad absoluta de las escrituras públicas establecería que la JUNTA no es la propietaria del predio de posesión de la señora ANI DELFINA VEGA ALARCÓN, y por lo tanto será la Junta de acción Comunal, la que perdería legitimación para continuar acosándola y pretendiendo su desalojo. Dentro del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Arquimedes Amaya dentro del proceso de radicado N° 2016-174, de lo cual surgió el hecho que las escrituras públicas que afirman la propiedad del lote de terreno en cabeza de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL SOL poseen inconsistencias.

**RESPECTO A ALEGAR INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL PROCESO, OBJETO ILÍCITO Y CAUSA ILÍCITA**

Considera la suscrita que la solicitud de nulidad que realiza la parte demandada carece de sentido y claridad toda vez que, en los HECHOS alega la *"causal de nulidad de violación del debido proceso"* y a su vez, en DECLARACIONES Y CONDENAS solicita se declare *"la nulidad de este proceso...por cuanto la demandante carece de causa y objeto licito para impetrarla"*.

No le asiste a la suscrita mención alguna respecto a la afirmación en la cual sostiene que la parte demandante carece de causa y objeto licito para impetrarla, por lo señalado anteriormente, y en los escritos de demanda y traslado de las excepciones

Respecto a afirmar que en el presente caso "se tipifica entonces, la causal de nulidad de violación del DEBIDO PROCESO, la cual debe ser decretada por su Despacho", me permito citar apartes del Código General del Proceso respecto de las NULIDADES PROCESALES:

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también

48

alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

↕

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero:

- La nulidad procesal que pretende alegar la parte demandante no corresponde a un hecho nuevo.
- Las irregularidades se encuentran saneadas si no se impugnan oportunamente.
- La parte demandante no aporta pruebas que sustenten su solicitud de nulidad, evadiendo los requisitos ordenados en el artículo 135 del CGP.
- La oportunidad para alegar la nulidad procesal de falta de legitimación en la causa correspondía al escrito de contestación de demanda, escrito de fecha doce (12) de agosto de 2019 en el cual sólo se alegó la causa y objeto ilícito del presente proceso.
- La causal de nulidad por violación al debido proceso no se encuentra dentro de las señaladas por el artículo 133 y pudo alegarse como excepción previa, por tanto, corresponde al Juez rechazarla de plano.

Además, la falta de legitimación en la causa alegada por la parte demandada no tiene como consecuencia la nulidad de lo actuado por el proceso. Así lo señala la Sección Primera del Consejo de Estado:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA – Esta no genera la nulidad del proceso sino fallo inhibitorio

En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En cuanto a las diferencias entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam, resulta importante realizar las siguientes precisiones: La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada mas y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada. Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto. (Negrita y subrayado fuera del texto original)<sup>2</sup>

Lo que pretende la parte demandada es revivir términos y oportunidades procesales, de las cuales no hizo uso oportunamente, amén de que carecen de fundamento jurídico y fáctico; por tanto señor Juez, solicito se abstenga de decretar la nulidad de lo actuado con base en los fundamentos anteriormente expuestos.

Atentamente,



TANIA GARCÍA PEÑA

C.C. 1090.478.488 expedida en Cúcuta

T.P. 288.624 expedida en C.S. de la J.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa. (17 de julio de 2014) Sentencia N° 25000-23-24-000-2007-00076-01. [MP Marco Antonio Velilla Moreno]